

Dictamen Núm. 135/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de marzo de 2024 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales formulada por, por las lesiones derivadas de una caída desde un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de octubre de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cabrales una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados al precipitarse al río desde un puente de la localidad

Según refiere, “el día 10 de septiembre de 2022, sobre las 23:00 horas”, cuando caminaba por “una de las calles (...), concretamente por el puente del río, observó que circulaba un coche en sentido contrario y ante la estrechez de la calle y puesto que la compareciente ya estaba acabando de

pasar el puente procedió a apartarse a su izquierda en una zona en la que se ensancha la calle, perdiendo el equilibrio al pisar y cuando se dio cuenta ya se había precipitado al cauce del río. La caída fue de unos 4 o 5 metros de altura”.

Explica que tras el accidente “se pudo comprobar que (...) pisó en un hueco del suelo que estaba oculto (por vegetación y hojarasca seca) y como el puente carecía de elemento de seguridad lateral sufrió la caída (...). Los muretes laterales del puente apenas tienen entre unos 30 y 50 centímetros de altura, concretamente en el lugar donde se produjo la caída de unos 30 centímetros, siendo (...) claramente insuficientes como elemento de seguridad lateral (...). La compareciente no conocía el lugar ya que era la primera vez que había estado en ese pueblo. Cuando ocurrieron los hechos era de noche y la iluminación del lugar deficiente. No había señal de advertencia de peligro alguna”.

Reseña que “los hechos fueron presenciados por varios testigos”, e identifica a tres de ellos por sus nombres y apellidos.

Refiere que como consecuencia del percance “sufrió lesiones consistentes en erosiones a nivel de rodilla derecha con dolor a la palpación de región rotuliana externa y pequeña herida en encía superior, de las que fue asistida en el Hospital, precisando para su curación de 60 días (comprendidos entre el 10-09-2022 y el 9-11-2022), todos ellos de perjuicio personal particular moderado, y quedándole como secuelas `dolor en rodilla derecha que limita últimos grados de movilidad´ y `dos cicatrices que presenta en extremidad inferior derecha (pierna derecha y cara anterior de rótula derecha)´ valoradas en un total de 4 puntos (2 puntos cada secuela)”.

Respecto a la relación de causalidad afirma que las lesiones “son consecuencia del funcionamiento del servicio público, ya que el hueco oculto existente en el suelo (...) y la ausencia de elemento lateral de seguridad del puente, unido a la inexistencia de señal de advertencia de peligro, son la causa de la caída”. Afirma que “por el Ayuntamiento se ha procedido a tomar medidas de seguridad en el puente colocando una barandilla (...) lateral”.

Solicita una indemnización de seis mil novecientos veinticuatro euros con cincuenta y un céntimos (6.924,51 €), comprensiva de 60 días de “perjuicio personal particular moderado” y secuelas valoradas en 4 puntos.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Fotografías del lugar en el momento del accidente y después de acometidas las obras de instalación de barandillas de protección lateral. b) Informe de la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital el día del percance. c) Varios partes médicos de confirmación de incapacidad temporal, en el último de los cuales figura como fecha de la siguiente revisión médica el 14 de octubre de 2022. d) Hoja de episodios de su centro de salud. e) Informe de primera consulta de Rehabilitación, fechado el 1 de diciembre de 2022. f) Informe médico “preliminar” de “previsión de secuelas” suscrito el día 18 de agosto de 2023.

2. El día 20 de octubre de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cabrales dicta resolución por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se le comunica a este último dándole traslado de las actuaciones.

3. Mediante oficio de 20 de octubre de 2023, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Cabrales comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo, así como el nombramiento de instructor del procedimiento y el régimen de abstención y recusación del mismo.

4. Con fecha 6 de noviembre de 2023, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El día 20 de diciembre de 2023, el representante de la entidad aseguradora presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él

indica que "no existe ningún tipo de responsabilidad en el acaecimiento del siniestro por parte del Ayuntamiento" pues "ha sido una imprudencia de la propia reclamante la que origina el accidente". A mayor abundamiento, apunta que "la valoración del daño corporal que se hace en la reclamación no se ajusta a los informes médicos que se acompañan con la misma".

Adjunta el poder de representación otorgado, entre otros, a su favor y un informe pericial encargado por la compañía aseguradora y fechado el 17 de diciembre de 2023. En él se expresa que, girada visita de inspección el 5 de diciembre de 2023, se aprecia que se trata de un puente "con inicio en la AS-114. Tiene una anchura inicial de 3,34 m y una anchura final de 3,60 m, siendo la parte intermedia de ancho variable entre 2,80 y 2,88 m. Según manifiesta la lesionada en su escrito y por la fotografía existente, el vehículo circulaba en sentido hacia la AS-114 (contrario al de la lesionada) y la zona en la que se apartó la lesionada dispone de una anchura de 3,60 m, si bien en poca longitud disminuye hasta los 3,10 m./ Respecto de la causa que es el detonante de la caída, lo imputa a un hueco que había en el suelo tapado por hojarasca y vegetación. Entendemos que efectivamente el citado hueco o imperfección en el terreno puede existir perfectamente ya que no se trata de una zona con un pavimento (...) uniforme, se trata de un puente el cual tiene cierta antigüedad y con un pavimento acorde a la zona en la que se encuentra./ Así mismo, imputa la caída a la no existencia de barandilla o similar. Efectivamente, en la fecha de la caída no existía barandilla, en la actualidad se ha puesto, debido a que nunca se consideró necesario dado que no lo exige ningún tipo de normativa y tampoco ha habido ningún tipo de problemas similares de caída hasta la actualidad. Téngase en cuenta que si el puente se hubiera tratado de un BIC no se hubiera podido colocar nada./ Por todo lo expuesto, entendemos que se trata de una caída accidental y en ningún caso imputable a las condiciones del puente, sino a la impericia de la lesionada que, disponiendo de anchura suficiente se arrimó totalmente al murete del puente, el cual tiene una altura en torno a los 30-35 cm./ La importancia de tomar precauciones al transitar por cualquier vía no puede ser subestimada, máxime si como declara la lesionada no conocía la zona

(...). La falta de barandillas en el puente no exime la responsabilidad personal de cada peatón de tomar medidas de precaución al desplazarse por lugares desconocidos./ En el caso que nos ocupa, la peatón ya había recorrido la práctica totalidad del puente y había comprobado la altura del murete y que no tenía barandilla”.

5. El día 23 de febrero de 2024 emite informe el Ingeniero Técnico Municipal. En él señala que “la zona descrita en la reclamación se encuentra situada en dentro de los límites del suelo urbano”, y que “en la fotografía número 3 de la solicitud se aprecia el hueco de evacuación de aguas pluviales. Si bien es cierto que tiene presencia de hojarasca, también es cierto que dicho hueco se localiza muy próximo al muro (...). En la fotografía 5 se muestra que para pisar en el hueco de evacuación de pluviales es preciso pegarse al muro”. Añade que “si bien es cierto que el puente sobre el río no disponía de los correctos elementos de seguridad, también lo es que, para que ocurriera la caída, fue preciso que la solicitante se acercara mucho al muro del puente, cosa que se podía evitar porque en esa zona ya había más amplitud para apartarse del coche”.

Considera que “la solicitante debería haber actuado con más precaución, más aún cuando, como ella misma reconoce, era la primera vez que estaba en el lugar, ya había recorrido el puente y comprobado la inexistencia de elementos de seguridad y eran aproximadamente las 23:00 horas”.

6. Mediante escrito notificado a la interesada el 27 de febrero de 2024, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta el informe del servicio responsable y del escrito de alegaciones de la compañía aseguradora.

7. Sin que conste la formulación de alegaciones por parte de la perjudicada, el día 21 de marzo de 2024 el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella parte de considerar que

“la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por parte de la interesada” y de admitir “la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”, para analizar seguidamente el requisito del nexo causal del daño con el funcionamiento del servicio público. En relación con esta cuestión, destaca que en el informe de la entidad aseguradora “se señala la falta de responsabilidad de la Administración por la inexistencia de normativa que obligue a colocar la barandilla, por la falta de diligencia de la interesada (que ya había recorrido el puente en su totalidad y comprobado la inexistencia de elementos de seguridad) que se acerca demasiado al borde cuando no era necesario al tener una anchura suficiente. En el informe técnico, por su parte, se recoge como causa del accidente la falta de precaución de la solicitante, pero con el importante matiz de que reconoce que el puente sobre el río no disponía en ese momento de los correctos elementos de seguridad (que se instalarían posteriormente) y con los cuales el accidente no se habría producido”.

A la vista de “la documentación obrante en el expediente, singularmente en el informe técnico municipal”, concluye que “existe una concurrencia de culpas entre la actuación de la solicitante y el funcionamiento del servicio público local. Por una parte, se dan por buenos los argumentos de la aseguradora y los contenidos en el informe técnico (...) en cuanto a la falta de precaución de la interesada al pegarse de forma innecesaria al borde del puente. Por otra parte, es evidente que ese puente carecía en ese momento de una barandilla u otros elementos de seguridad que impidiesen la caída. En consecuencia, se propone que la indemnización a abonar (...) sea un 50 % de la solicitada”, teniendo en cuenta que “la valoración contenida en la solicitud de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial es la única de la que se dispone” y que “ni en los escritos de la aseguradora ni en el informe técnico se presenta ninguna otra valoración de daños alternativa”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de marzo de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cabrales está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de octubre de 2023 y, si bien el percance se produce el día 10 de septiembre de 2022, debe tenerse en cuenta que el 27 de octubre de 2022 la curación aún no había tenido lugar toda vez que ese día se le entrega a la interesada un parte de incapacidad temporal, según resulta de la hoja de episodios del centro de salud obrante en el expediente; en consecuencia, cabe concluir que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la

efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída desde un puente.

No cuestiona el Ayuntamiento la realidad del percance, que debe entenderse probada a la vista del informe médico de atención sanitaria urgente que obra en el expediente. Este mismo informe acredita que la caída produjo a la interesada contusiones en la rodilla derecha y el maxilar superior por las que permaneció en situación de incapacidad temporal. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo

responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Por otro lado, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos comenzar por analizar cómo se produjeron los acontecimientos para dilucidar a continuación si pueden imputarse sus consecuencias al funcionamiento del servicio público.

Según el relato de la reclamante, que la Administración no cuestiona en ningún momento, el accidente se produjo de noche (a las 23:00 horas) en una zona mal iluminada cuando, tras atravesar el puente del río y dada la estrechez de la vía, la perjudicada se apartó hacia su izquierda para permitir el paso a un vehículo que entraba en el puente. En ese momento pisó en una oquedad no señalizada que estaba oculta por la vegetación y hojarasca y perdió

el equilibrio precipitándose al río, ya que el murete (de unos 30 centímetros de altura en el citado lugar) no pudo contener su caída.

La deficiencia denunciada es en este caso sorpresiva y trascendente, idónea para causar la lesión. En efecto, la oquedad no sólo resultaba imperceptible, sino que además el riesgo que generaba venía acrecentado por la reducida elevación del pretil. Al respecto, aun no siendo aquí aplicable *rationae temporis*, encontramos un parámetro atendible en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Este documento técnico, de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados cuyos planes y proyectos se aprueben definitivamente con posterioridad a 1 de noviembre de 2022, impone en su artículo 30 la instalación de barandillas de una altura mínima de 90 cm cuando la diferencia de cota sea menor a 6 m (tal como ocurría en este caso, en el que la altura de la caída se estima entre 4-5 metros) y de altura mínima de 1,10 m cuando se rebase aquella cota; prevé, en definitiva, unos elementos de protección peatonal de consistencia sustancialmente distinta a los empleados en el supuesto examinado. La Administración asume, según se expresa en la propuesta de resolución, que “el puente sobre el río no disponía en ese momento de los correctos elementos de seguridad (que se instalarían posteriormente) y con los cuales el accidente no se habría producido”, si bien considera concurrente a la producción del daño “la falta de precaución de la interesada al pegarse de forma innecesaria al borde del puente”. No podemos compartir tal consideración; al contrario, entendemos que la perjudicada actuó diligentemente al desplazarse a la zona más ancha de la calle para eludir al vehículo que se dirigía hacia su posición. En efecto, considerando las circunstancias en las que tuvo lugar el percance, singularmente que el citado medio de transporte circulaba de noche, por una zona estrecha y con las luces encendidas apuntando en la dirección de la interesada, no procede exigirle a esta un cálculo preciso de la distancia a la que resultaba seguro apartarse evitando acercarse al puente, máxime cuando no se advertía ningún otro peligro,

pues el desnivel existente junto al murete -que fue el que provocó que la perjudicada, al pisarlo, se desestabilizara y se precipitase al río a continuación- resultaba imperceptible al estar la zona mal iluminada y encontrarse oculto por vegetación y hojas secas.

Con base en ello, consideramos que en este caso queda acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la reclamante, sin que se aprecie falta de diligencia en la usuaria de la vía que aboque a la aplicación del mecanismo de la concausa.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización de 6.924,51 €, comprensiva de 60 días de perjuicio particular moderado y 4 puntos de secuelas. Por lo que se refiere a la prueba de estos daños, y más concretamente en lo relativo a los días de perjuicio particular moderado, hemos de señalar que al no haber aportado la perjudicada el parte de alta de incapacidad temporal sólo podemos tener por acreditados documentalmente 46 días, que son los comprendidos entre el 12 de septiembre -que se corresponde con la fecha de la baja que se refleja en los partes aportados- y el 27 de octubre de 2022 -día en el que se anota en la hoja de episodios del centro de salud que se entrega parte de incapacidad temporal, mañana la ve Trauma en el Hospital-. Los 14 días restantes (hasta los 60 que el informe aportado por la accidentada estima ajustados a la última "revisión

continuada" y los "tiempos medios de curación") han de reputarse de perjuicio básico, no constando otra circunstancia.

En cuanto a las secuelas objeto de reclamación, entendemos que no puede tenerse por probada la de limitación de movilidad, pues la interesada no aporta ningún informe de los servicios especializados de Traumatología o Rehabilitación que la atendieron tras el accidente del que resulte que padece daños permanentes una vez finalizado el proceso de curación. Particularmente, por lo que se refiere al informe médico privado que se adjunta a su reclamación, intitulado "de previsión de secuelas", es claro que no puede servir a efectos de probar que la perjudicada presente lesiones irreversibles, máxime cuando en el mismo figura anotado que la "previsión de secuelas podría sufrir variaciones en caso de presentarse nueva documentación médica y/o pruebas complementarias que no se hayan estudiado para redactar el presente informe previo, por lo que es una valoración meramente orientativa y no constituye un informe pericial". Estimamos que el aportado carece de rigor suficiente, en este contexto, para avalar la secuela de "dolor en rodilla derecha que limita últimos grados de movilidad" (ausentes informes de los servicios especializados y habiéndose formulado bajo expresa cautela), sin perjuicio de servir a la constatación de "dos cicatrices que presenta en extremidad inferior derecha (pierna derecha y cara anterior de rótula derecha)", valoradas en 2 puntos y cuyo cariz secuelar ha de admitirse al estar librado el informe en el que se sustentan once meses después del accidente.

En definitiva, han de abonarse a la interesada los daños sufridos y acreditados que ascienden, según las cuantías del baremo indicado a la fecha del siniestro, a 4.762,34 €, cuantía que comprende los días de perjuicio particular acreditados y los dos puntos de perjuicio estético, y que habrá de ser actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Cabrales y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CABRALES.